**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 41**

**PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA. EL RECURSO DE QUEJA. LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. RECURSOS QUE PUEDE UTILIZAR EL DEMANDADO REBELDE.**

**PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

El procedimiento del recurso de casación está regulado por los artículos 478 a 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distinguen tres fases, de interposición, admisión y decisión, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Es competente para conocer del mismo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

No obstante, compete a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer del recurso de casación contra resoluciones de los tribunales civiles con sede en una Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil propio de tal Comunidad Autónoma, si su Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

Cuando la misma parte preparare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro de los veinte días siguientes a su notificación.
2. Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso, éste se hubiere formulado dentro de plazo y, tratándose de recurso fundado en infracción de normas procesales, se acredite la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, tendrá por interpuesto el recurso mediante providencia, la cual no es recurrible, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.

Si el tribunal entendiera que no se cumplen los requisitos de admisión, inadmitirá el recurso mediante auto recurrible en queja, recurso que examinaré con posterioridad.

Se dará tramitación preferente a los recursos de casación contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.

1. El escrito de interposición:
2. Identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser éste el interés casacional, la modalidad que se invoca, justificándose la concurrencia de tal interés casacional.
3. Expresará la norma procesal o sustantiva infringida.
4. Precisará, en el *petitum*, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.
5. Podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario.
6. Se articulará en motivos, sin que puedan acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.

Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.

En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

En su caso, el motivo razonará cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial.

1. Al escrito de interposición se acompañarán copia o certificación de la sentencia impugnada y, en su caso, el texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, lo que ha hecho mediante acuerdo de 8 de septiembre de 2023.
3. Si el recurso se tiene por interpuesto por el órgano *a quo*, se remitirán los autos originales al tribunal casacional, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

1. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se ha interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

Concurriendo todos los requisitos formales, el letrado elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

El recurso de casación se inadmitirá sin necesidad de la previa audiencia del recurrente por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida, y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que el tribunal casacional debe pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás.

La providencia o el auto que resuelva sobre la admisión son irrecurribles.

1. En este trámite de admisión, la Sección de Admisión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días. Recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

Los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por el Tribunal Supremo.

1. Admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalice su oposición en el plazo de veinte días y manifieste si considera necesaria la celebración de vista.
2. La Sala señalará vista para informes de las partes cuando lo considerare conveniente para la mejor impartición de justicia, pudiendo indicar a los abogados de las partes el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés. De no señalarse vista, se señalará día para la deliberación, votación y fallo.

Los efectos de la sentencia están regulados por el artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.
2. Cuando el escrito de interposición denuncie infracciones procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones.
3. La sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación son irrecurribles.
4. Los pronunciamientos de la sentencia en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

**EL RECURSO DE QUEJA.**

Como he indicado con anterioridad, contra el auto de la Audiencia Provincial que inadmita el recurso de casación puede interponerse el recurso de queja, regulado por los artículos 494 y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este recurso, que se tramita y resuelve de forma preferente, se interpondrá directamente ante el tribunal de casación en el plazo de diez días, acompañando copia del auto recurrido en queja, resolviéndose a continuación el recurso mediante auto que es irrecurrible.

Si el auto que resuelva el recurso de queja considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento de la Audiencia Provincial para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a la Audiencia Provincial continúe con la tramitación del recurso de casación.

**LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

La revisión de las sentencias firmes, que sustituye al tradicional *recurso extraordinario de revisión*, permite rescindir las sentencias firmes por vicios externos a las mismas y al proceso en que se dictaron.

Está regulada por los artículos 509 a 516 de la Ley Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son los siguientes:

1. La revisión de sentencias formes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta última atribuye esta competencia a los Tribunales Superiores de Justicia cuando la sentencia a rescindir haya decidido cuestiones de Derecho Civil autonómico, lo cual carece de sentido ya que la revisión de sentencias firmes no está fundada en infracciones de derecho sustantivo.

1. Habrá lugar a la revisión de la sentencia firme por los siguientes motivos:
2. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
3. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
4. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
5. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
6. Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, siempre que la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.
7. Estará legitimado activamente quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada, si bien cuando la revisión se funde en violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
8. La revisión no podrá solicitarse después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia, y dentro de este plazo podrá solicitarse siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Cuando la revisión se funde en violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

1. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, si bien una vez admitida la demanda de revisión, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, podrá ordenar que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia si las circunstancias del caso lo aconsejaran.

Para acordar la suspensión deberá prestarse caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia.

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, se recabarán todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne y se emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda.

También se dará traslado de la demanda a la Abogacía General del Estado cuando la revisión se funde en violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en cuyo caso la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Ssntencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. A continuación, se celebrará una vista conforme a las normas del juicio verbal y se dictará sentencia, contra la que no cabe recurso alguno.
2. La sentencia estimatoria rescindirá la sentencia impugnada, devolviéndose los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

La sentencia desestimatoria condenará en costas al demandante.

La sentencia que dicte el tribunal de revisión es irrecurrible.

**RECURSOS QUE PUEDE UTILIZAR EL DEMANDADO REBELDE.**

La rescisión de una sentencia a instancias del demandado rebelde está regulada por los artículos 500 a 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El demandado rebelde sólo podrá utilizar los recursos que procedan contra ella en las siguientes condiciones:
2. Si la sentencia le ha sido notificada personalmente, si los interpone dentro del plazo legal.
3. Si la sentencia le ha sido notificada mediante edicto, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto.
4. Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender del tribunal que la hubiere dictado la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:
5. Fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.
6. Desconocimiento de la demanda y del pleito cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.
7. Desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos boletines oficiales se hubiesen publicado los edictos.
8. No procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.
9. La rescisión debe solicitarse dentro de los plazos siguientes:
10. Si la sentencia le ha sido notificada personalmente, veinte días a partir de la notificación.
11. Si la sentencia le ha sido notificada mediante edicto, cuatro meses desde la publicación del edicto.

Estos plazos podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia.

1. La solicitud de rescisión se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario, en el que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, y que podrá ser iniciado por quienes hayan sido parte en el proceso.
2. Las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenderán su ejecución, si bien una vez admitida la demanda de revisión, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, podrá ordenar que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia si las circunstancias del caso lo aconsejaran.

Para acordar la suspensión deberá prestarse caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia

1. La sentencia no será susceptible de recurso alguno, y si fuese estimatoria a instancia de parte, el tribunal de la ejecución deberá acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia rescindida.

Además, en caso de sentencia estimatoria volverá el asunto al órgano de primera instancia, ante el cual:

1. El demandado podrá exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda, en el plazo de diez días.
2. De ello se dará traslado por otros diez días a la parte contraria.
3. En adelante, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda.

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones, se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida, la cual será irrecurrible.

José Marí Olano

26 de diciembre de 2024